



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 886/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.H.G., en nombre y representación de S.L.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 875/2010 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para formularla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada manifiesta que el 27 de enero de 2010, a las 19:35 horas, cuando circulaba por la carretera LP-3, a la altura del p. km. 14+600, en dirección hacia Los Llanos de Aridane, colisionó en una zona recta mal iluminada con varias piedras desprendidas de un terraplén contiguo a la calzada y situadas en la carretera que no pudo evitar, sufriendo diversos daños por valor de 1.152,96 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

## II

1. El procedimiento se inició el día 3 de febrero de 2010, mediante la presentación del escrito de reclamación. Su tramitación se realizó de modo correcto, puesto que se efectuaron los trámites exigidos por la normativa aplicable. Finalmente, el día 8 de noviembre de 2010, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren en el presente asunto, por otra parte, los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, porque considera acreditada la existencia de nexo causal entre el actuar administrativo y el daño reclamado por la interesada.

2. Ha quedado demostrada, en efecto, la realidad de las manifestaciones realizadas por la interesada en virtud de lo manifestado por el Servicio, cuyos operarios tuvieron constancia de la producción de un desprendimiento de piedras en la zona mencionada, observando en ella la existencia de vestigios de un accidente. Asimismo, se confirma por el Informe emitido por la Guardia Civil de Tráfico. Por último, los daños han resultado justificados mediante la documentación presentada al respecto, estando valorados en 1.152,96 euros.

3. El funcionamiento del servicio ha sido defectuoso, ya que no se han mantenido los taludes contiguos a la vía de su titularidad en adecuadas condiciones de conservación, ni se han realizado de forma correcta y periódica las tareas de control y saneamiento de los mismos necesarias, mostrándose, además, las medidas de seguridad con las que ellos cuentan como insuficientes para evitar tales desprendimientos o por lo menos para atenuar sus efectos.

4. Y también se ha probado, en fin, la concurrencia del requerido nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, sin que concurra concausa, puesto que el suceso se produjo en horario nocturno y en una

zona mal iluminada, siendo difícil percatarse de la existencia del socavón con el tiempo necesario para evitarlo.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho. La indemnización que le corresponde, sin embargo, es de 1.152,96 euros, y no de 1098,06 euros como se establece en la misma, puesto que aquella cantidad es la que se observa en la documentación presentada al efecto, no siendo correcta la exclusión en la cuantía total de la cantidad relativa la pago del I.G.I.C. En este sentido, tal y como se ha señalado en diversas ocasiones, no cabe excluir de la indemnización la cantidad correspondiente al I.G.I.C., cuyo pago es obligatorio, formando parte de la cuantía necesaria para reparar el vehículo.

## C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.